



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00074-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía –  
DEMANDANTE: Maricruz Sánchez Gómez. Vs. DEMANDADO: Oscar Javier Culma Vera.

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Informo al Señor Juez, que la apoderado de la parte demandante, allegó al plenario, vía correo electrónico, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada al demandado**, en la forma establecida en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección electrónica del demandado ([javier.culma@correo.policia.gov.co](mailto:javier.culma@correo.policia.gov.co)); dicha dirección se aportó en el respectivo acápite de notificaciones del escrito de demanda, haciéndose por la parte demandante, el envío de los anexos respectivos con la providencia a notificar, de lo anterior se concluye que la entrega fue efectiva en la dirección de destino (entregada), el 05 de julio del año 2023 a las 9:34 AM, así las cosas, se entiende que la notificación se surtió el día 10 de julio de 2023, **y el término de traslado transcurrió desde el 11 de julio de 2023, hasta el 25 de julio de 2023, a las 17:00 horas**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago de la obligación, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, julio 26 de 2023

**AIDA LILANA QUICENO BARON**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No.1615

Sevilla Valle, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** MARYCRUZ SANCHEZ GOMEZ.  
**DEMANDADO:** OSCAR JAVIER CULMA VERA.  
**RADICACIÓN:** 2023-00074-00

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

#### ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, se libró orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio **Nº 0692** de fecha 10 de abril del 2023, en favor de la señora MARICRUZ SANCHEZ GOMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, el Dr. Cesar Augusto Palacio Pérez, y en contra del señor OSCAR JAVIER CULMA VERA.

En cumplimiento a la orden proferida, se tiene que el procurador judicial de la parte actora, agotó las diligencias para abastecer el enteramiento del convocado a satisfacer la obligación, lo cual practicó en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, remitiendo la documentación respectiva a la dirección electrónica, lo cual resultó favorable a los intereses del acreedor, percatándose este estrado judicial que, el extremo demandado, no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción que le asistía, en cuanto guardó silencio, durante el tiempo que la ley le otorga para haber realizado el pago, algún pronunciamiento o proposición de excepciones.



### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo al anterior bosquejo, se pudo verificar entonces que efectivamente la notificación al demandado, se rituó en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 10 de julio del año 2023 y la misma fue remitida a la dirección electrónica aportada por la parte activa en el libelo introductorio de demanda.

Además, existe el soporte legal, que conduce a determinar que la documentación fue recibida en dicha dirección, y que la misma se encontraba bien diligenciada con la información del demandado, así mismo se pudo observar que se le remitió en archivos adjuntos el mandamiento de pago y el traslado de la demanda inicial junto con sus anexos, así como el memorial de notificación personal, lo cual se encuentra debidamente, verificado en la comunicación enviada a la parte demandante.

Por lo tanto, para esta instancia, la notificación se entiende debidamente surtida; sin embargo, el ejecutado, ni pagó dentro de los cinco (5) días siguientes la obligación por la que se le ejecuta, ni hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones de mérito, guardando silencio, durante el término de traslado (10) días siguientes a la notificación.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado **OSCAR JAVIER CULMA VERA**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento ejecutivo, providencia que le fue notificada, ni desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna, dejando transcurrir el término de traslado de la demanda **desde el 11 de julio de 2023, hasta el 25 de julio de 2023**, sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva claramente que la demandada ha aceptado de manera tácita las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobran; por consiguiente, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la señora **MARUCRUZ SANCHEZ GOMEZ**, y en contra del señor **OSCAR JAVIER CULMA VERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.673.153, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, de conformidad con lo



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00074-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía –  
DEMANDANTE: Maricruz Sánchez Gómez. Vs. DEMANDADO: Oscar Javier Culma Vera.  
establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague al demandante la obligación, incluidas las costas judiciales.

**TERCERO: ORDENAR** la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, **la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes**, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP<sup>1</sup> y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 123 DEL 27 DE  
JULIO DE 2023.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaría

<sup>1</sup>ART. 366. *Liquidación.* Las costas y agencias en derecho, se liquidarán de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas allí dispuestas.

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fedbb4c6388a9b498e46aca111cf23156963c4ed1d6cd70ad40ceb3701bf4d**

Documento generado en 26/07/2023 04:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**